REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200792019

Expediente	:	00077-2018-JUS/TTAIP
Impugnante	:	ALEX JULIAN TRUJILLO OLIVARES
Entidad	:	INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI
Sumilla	:	Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 20 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00077-2018-JUS/TTAIP de fecha 20 de marzo de 2018, interpuesto por el ciudadano **ALEX JULIAN TRUJILLO OLIVARES** contra la Carta Nº 0225-2018/GEG-Sac, notificada con fecha 26 de febrero de 2018, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÒN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de febrero de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

[1] En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Interés[2], señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información fue presentada con fecha 12 febrero del 2018; en tanto, mediante la Carta Nº 0225-2018/GEG-Sac notificada con fecha 26 de febrero de 2018, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, denegó la entrega de la información solicitada;

Que, conforme se ha señalado, el solicitante cuenta con un plazo de quince (15) días calendario para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la denegatoria de la solicitud de acceso a la información, el mismo que en el presente caso venció el 13 de marzo de 2018, advirtiendo de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio el 16 de marzo de 2018[3], esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7º de la citada ley establece, que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la administración pública por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente la respectiva información de ser el caso;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00077-2018-JUS/TTAIP de fecha 20 de marzo de 2018, interpuesto por el ciudadano **ALEX JULIAN TRUJILLO OLIVARES** contra la Carta Nº 0225-2018/GEG-Sac emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004 - 2019 -JUS.

---

[2] En adelante, Decreto Legislativo Nº 1353.

[3] Recurso impugnatorio que fue remitido a esta instancia el 20 de marzo de 2018 mediante el Oficio N° 011-2018/GEG-SAC-INDECOPI.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ALEX JULIAN TRUJILLO OLIVARES** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

pcp